



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-CDC-3/2020

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que declara la inexistencia de la contradicción de criterios entre el sustentado por la Sala Superior y la Sala Monterrey, de este Tribunal Electoral, relativos a la competencia para tramitar y sustanciar las quejas materia de los procedimientos sancionadores electorales.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
ESTUDIO DE FONDO	5
I. Marco normativo de la contradicción de criterios	5
II. Problemática	6
III. Decisión	7
IV. Justificación	7
a) Planteamiento del denunciante	7
b) Criterios en controversia	7
c) Decisión sobre la supuesta contradicción	11
V. Conclusiones	14
RESUELVE	14

GLOSARIO

Acuerdo General 9/2017:	Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 9/2017, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
POS:	Procedimiento ordinario sancionador.
OPEL:	Organismo Público Local Electoral.

¹ Secretario Instructor Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: José Antonio Pérez Parra y Abraham Cambranis Pérez.

Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Sentencias de Sala Superior. Los días veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, ocho de julio, veintinueve de julio y veintidós de julio,² la Sala Superior resolvió los asuntos generales SUP-AG-92/2018, SUP-AG-61/2020, y SUP-AG-89/2020, así como el recurso SUP-REP-82/2020 respectivamente, en los que, entre otras cuestiones, consideró que los OPLE eran competentes para conocer de los PES derivados de diversas denuncias por distintas infracciones electorales materia de dichos asuntos.

2. Sentencia de Sala Monterrey. El treinta y uno de julio, la Sala Monterrey resolvió el juicio electoral SM-JE-34/2020, en el cual revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/PSE/01/2020, porque inadvirtió la falta de competencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para sustanciar un PES, y remitió la denuncia a la Secretaría Ejecutiva del INE para que, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como autoridad competente, analizara los hechos denunciados y, en plenitud de sus atribuciones, determinara lo que corresponda.

3. Contradicción de criterios. El veintiocho de agosto, el Secretario Ejecutivo del INE presentó escrito en el que solicitó a la Sala Superior se pronunciara sobre la posible contradicción de los criterios mencionados entre este órgano jurisdiccional, con la Sala Monterrey, con relación a la

² Todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención expresa en contrario.



necesidad de definir la competencia para tramitar y sustanciar las quejas materia de los procedimientos sancionadores electorales ante la proximidad del proceso electoral concurrente 2020-2021.

4. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-CDC-3/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de la denuncia de una supuesta contradicción de criterios entre lo sostenido por esta Sala Superior y la Sala Monterrey.³

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El seis de julio, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, con el que amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

En ese sentido, se incrementó el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, de tal manera que además de los urgentes y los previstos en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, también se incluyan los medios de impugnación relacionados con temas de grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas y procesos electorales próximos a iniciar.

En el caso en estudio, se trata de una contradicción de criterios presentada con el objeto de establecer la competencia de las autoridades administrativas electorales (federal y local) para tramitar y sustanciar los PES y POS, con relación a los procesos electorales próximos a iniciar.

³ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, párrafo primero, fracciones IV y X, 189, fracciones IV y XIX, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica.

En tal contexto, se considera que el asunto debe resolverse en sesión no presencial, porque es necesario que esta Sala Superior actúe de conformidad con el principio rector de certeza y también tutelar los derechos humanos de las partes en los PES y POS, al precisar en su caso la competencia de las autoridades administrativas electorales en su trámite e instrucción, y así garantizar el debido proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se satisfacen los requisitos de procedencia para el estudio de la contradicción de criterios en los términos que se señalan a continuación:

1. Legitimación. La denuncia proviene de parte legitimada,⁴ quien denuncia es el Secretario Ejecutivo del INE, la contradicción se plantea a través de quien cuenta con facultades de representación;⁵ y resulta ser parte en los asuntos generales SUP-AG-92/2018; SUP-AG-61/2020; SUP-AG-89/2020, y SUP-REP-82/2020 como autoridad responsable, a través del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias, y como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral SM-JE-34/2020.

Similares consideraciones se establecieron en las contradicciones de criterios SUP-CDC-6/2017, SUP-CDC-1/2018 y SUP-CDC-2/2020.

2. Requisitos de forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 17, fracciones II y IV del Acuerdo General 9/2017 al presentarse por escrito la denuncia de contradicción; la cual señala al promovente, y se

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes.

⁵ El Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE cuenta con atribuciones para representar legalmente a dicho instituto en términos del artículo 51, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral; y para actuar a nombre y representación del Instituto en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local en que sea parte o tenga interés e injerencia en el ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 41, párrafo 2, inciso a) del Reglamento Interior del INE. Así como de conformidad con los artículos 16, fracción III del Acuerdo General 9/2017, que señala que están legitimados para denunciar la posible contradicción de criterios las partes, y 12, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, que dispone que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante.



indican las Salas contendientes y el criterio contradictorio.

ESTUDIO DE FONDO

I. Marco normativo de la contradicción de criterios.

La Constitución en su artículo 99, párrafo séptimo, establece, en lo conducente, el principio de superación de las contradicciones de criterios en materia electoral.⁶

En el ámbito interno del Tribunal Electoral, la Ley Orgánica, en el artículo 186, fracción IV,⁷ en relación con el 232, fracción III, establece que **las diferencias de criterios** entre las Salas de este Tribunal **deberán ser resueltas por la Sala Superior.**

El artículo 121 del Reglamento Interno⁸ establece, que la resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener, entre otros aspectos, **la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción** y la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria.

Existe contradicción cuando se actualizan los siguientes elementos:

⁶ Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

⁷ Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

⁸ Artículo 121.

La resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener:

I. La fecha;

II. La transcripción de los criterios denunciados y la indicación de las Salas contendientes;

III. La consideración relativa a la existencia o inexistencia de la contradicción;

IV. Los fundamentos jurídicos sobre la aplicación, interpretación o integración de la norma, pudiéndose pronunciar a favor de alguno de los criterios, o bien, establecer uno diferente al sustentado por las Salas contendientes; y

V. En los puntos resolutivos la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria y, en su caso, la declaración de obligatoriedad de ese criterio.

a. Que los criterios denunciados sean sobre el mismo tema o supuesto jurídico.

Para ello, es necesario que exista una misma base o tema jurídico a partir del cual se emiten determinaciones en cuestión, porque sólo ante un mismo supuesto puede analizarse si los criterios de solución son distintos.

b. Que los criterios para la solución del tema sean distintos.

Esto es, que las premisas de interpretación normativa sobre las cuales se apoya la solución, más allá de las diferencias formales de motivación o argumentación, sean sustancialmente divergentes, de manera que conduzcan a soluciones opuestas o distintas.⁹

Cabe precisar que la resolución que decide la contradicción no afecta las situaciones jurídicas concretas de los medios de impugnación en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contradictorios.¹⁰

La contradicción de criterios se actualiza cuando exista discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que dictan dos o más Salas del Tribunal Electoral, y que en las mismas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir en una situación particular, a pesar de que los asuntos sean diferentes en sus circunstancias fácticas.

En el supuesto que exista contradicción, el criterio que prevalezca será jurisprudencia obligatoria, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de la Sala Superior en la sesión pública en que sea aprobada, que puede ser un tercer criterio y determinar la tesis a seguir.¹¹

II. Problemática.

La problemática planteada por el denunciante obedece a la necesidad de

⁹ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-CDC-3/2016.

¹⁰ Artículo 19, último párrafo del Acuerdo General 9/2017.

¹¹ Artículo 15 del Acuerdo General 9/2017.



definir la competencia para tramitar y sustanciar las quejas materia de los procedimientos administrativos sancionadores ante la proximidad del proceso electoral concurrente 2020-2021.

III. Decisión.

Es inexistente la contradicción de criterios denunciada, puesto que las decisiones que adoptaron las Salas señaladas en la denuncia no derivaron de ejercicios interpretativos de una misma norma, sino que las determinaciones que finalmente se adoptaron se sustentaron en el análisis de las circunstancias particulares que, en cada caso se suscitaron en cada procedimiento especial sancionador.

IV. Justificación.

a) Planteamiento del denunciante.

El Secretario Ejecutivo del INE solicita a Sala Superior que defina qué autoridades electorales deben tramitar y sustanciar los PES y POS.

Lo anterior, en virtud que Sala Superior ha establecido que la competencia se surte en los elementos contenidos en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, donde se establece esencialmente que la competencia para la tramitación y sustanciación de los PES y POS se define atendiendo a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Mientras que la Sala Monterrey determinó que la competencia se define atendiendo al carácter del cargo del sujeto infractor.

b) Criterios en controversia

Los criterios de la Sala Superior contenidos en las sentencias siguientes:

Sala del TEPJF	Sentencia y razón principal	Órgano competente para conocer del PES.
Superior	SUP-AG-92/2018.	OPLE

Sala del TEPJF	Sentencia y razón principal	Órgano competente para conocer del PES.
	<p>Se resuelve la cuestión competencial planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de los PES que le remitió el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.</p> <p>Se concluyó que, si se desarrolla un proceso en el estado de Puebla a fin de elegir a quien ocupará la gubernatura de dicha entidad, así como a los miembros del Congreso del Estado; la conducta que se cuestiona está relacionada con la realización de expresiones y la difusión de propaganda que constituye violencia política de género; se atribuye a candidatos, y la misma sólo se llevó a cabo en dicha entidad federativa (eventos proselitistas y perifoneo), sin que en momento alguno se involucre la elección federal y, menos aún, se colija una potencial afectación a dicha contienda, aunado a que el Tribunal local puede conocer de aquellas conductas que constituyan violencia política de género, se sigue que la competencia para resolver los procedimientos especiales sancionadores recae en dicha autoridad jurisdiccional local.</p>	
Superior	<p>SUP-AG-61/2020.</p> <p>Se resuelve en el sentido de declarar la competencia del Instituto Electoral del Estado de Veracruz, para conocer y sustanciar la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Diputada Federal Carmen Medel Palma, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y privados, así como actos anticipados de precampaña y campaña, al posicionarse con la imagen del partido político MORENA con aspiraciones a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Veracruz.</p> <p>Se concluye que si en el momento de la supuesta realización de los hechos denunciados no se estaba desarrollando algún proceso electoral federal y las conductas denunciadas presuntamente sólo se llevaron a cabo en el Municipio de Minatitlán, Veracruz y, aparentemente, únicamente se relacionan con la próxima contienda local sin que se aprecie en qué forma es posible que incidan en el futuro proceso electoral federal, salvo por el hecho de que la denunciada es una Diputada Federal, situación que, como se dijo, es insuficiente para actualizar de inmediato la competencia del INE, se concluye que la competencia para el conocimiento de los hechos denunciados corresponde a la autoridad electoral de ese estado.</p>	OPLÉ
Superior	SUP-AG-89/2020.	OPLÉ



Sala del TEPJF	Sentencia y razón principal	Órgano competente para conocer del PES.
	<p>Resolución por la cual se determina que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es la autoridad competente para conocer y resolver respecto de la denuncia presentada en contra de diversos servidores públicos por infracciones al artículo 134 Constitucional, séptimo párrafo.</p> <p>Se estableció que, con independencia de si el quejoso denunció la presencia de funcionarios federales o sí se limitó a mencionar a funcionarios públicos locales, no es suficiente la sola presencia en el evento de servidores públicos federales, así como de otras entidades federativas, para determinar la competencia de la autoridad nacional. En todo caso debe tenerse en cuenta la elección o el proceso electoral afectado.</p>	
Superior	<p>SUP-REP-82/2020 y acumulados.</p> <p>Sentencia que revoca el Acuerdo ACQyD-INE-7/2020 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral sobre la adopción de medidas cautelares.</p> <p>Se considera que la Comisión de Quejas no tiene competencia para conocer de presuntas irregularidades electorales a partir de elementos probatorios que únicamente revelan una incidencia en el ámbito local, por lo que lo procedente es ordenar que la UTCE remita las constancias a los órganos públicos electorales locales correspondientes a las entidades federativas donde tuvieron efecto las conductas denunciadas.</p> <p>Si se advierte elementos que se limitan a incidir en una entidad federativa y no se justificó la razón por la cual los mismos pudieran rebasar los respectivos ámbitos territoriales en que sucedieron, o bien, la forma en que pudieran incidir en los próximos comicios federales, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado dejar insubsistentes las medidas cautelares emitidas en relación con los recurrentes y remitir los procedimientos en cuestión a los OPLE respectivos, para que determinen lo que conforme a derecho estimen procedente.</p>	OPLE

Así como la emitida por Sala Monterrey en la siguiente sentencia:

Sala del TEPJF	Sentencia y razón principal	Órgano competente para conocer del PES.
Regional Monterrey	<p>SM-JE-34/2020.</p> <p>El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí admitió e instrumentó un PES, derivado de la denuncia que presentó Nydia Natalia Castillo Vera, Delegada del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro por expresiones de José Ricardo Gallardo Cardona, Diputado Federal, mismas que la actora estimó actualizaban en su perjuicio violencia política de género. El Tribunal local resolvió el procedimiento, en el sentido de sobreseer el mismo. Sala Monterrey revoca la resolución del Tribunal Local, pues inadvirtió la falta de competencia del Consejo Estatal Electoral para sustanciar el procedimiento y en consecuencia remite la denuncia a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como autoridad competente, analice los hechos denunciados y, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda.</p> <p>Lo anterior, bajo el razonamiento que, acorde a la LEGIPE es competencia de órganos del INE, analizar a través del PES, cuando se haga valer violencia política contra las mujeres en razón de género, por servidores públicos del ámbito federal, tal como los son los diputados y diputadas federales, previéndose en la Ley Electoral Local que el Instituto Local si bien tiene la facultad para sustanciar asuntos de violencia política mediante el Procedimiento Sancionador Especial (y el Tribunal local de resolver), estos están limitados a los sujetos infractores precisados en la propia ley, de los cuales no se advierte que pueda conocer de infracciones presuntamente efectuadas por servidores públicos del ámbito federal.</p>	INE

Resoluciones que se transcriben en su parte conducente en el ANEXO ÚNICO que forma parte de la presente sentencia.¹²

¹² Conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción II, del Reglamento Interno y 19, fracción II, del Acuerdo General 9/17.



c) Decisión sobre la supuesta contradicción.

1. Tesis de la decisión.

En el presente asunto **es inexistente la contradicción de criterios denunciada**, en virtud de que las sentencias en análisis no guardan identidad entre sí, dado que, respectivamente, al analizar la infracción las Salas Regionales realizaron un estudio de las circunstancias específicas de cada asunto para determinar la competencia de las autoridades electorales para instruir y resolver el procedimiento especial sancionador objeto de litis.

2. Justificación.

Todos los asuntos que originaron la presente contradicción de criterios se encuentran inmersos en consultas competenciales e impugnaciones donde el tema en común es la tramitación y sustanciación de procedimientos sancionadores por el órgano competente para tal efecto.

Para la Sala Superior, en los asuntos generales SUP-AG-92/2018; SUP-AG-61/2020; SUP-AG-89/2020, donde resolvió la cuestión competencial planteada en dichos expedientes, así como en el recurso de revisión SUP-REP-82/2020 y acumulados, se observaron las siguientes conductas presuntamente infractoras:

- **SUP-AG-92/2018.** La conducta que se cuestiona está relacionada con la realización de expresiones y difusión de propaganda que presuntamente constituía violencia política de género; se atribuyó a candidatos participantes en el proceso local, y la misma sólo se llevó a cabo en dicha entidad federativa (eventos proselitistas y perifoneo), sin que en momento alguno se involucrara la elección federal.
- **SUP-AG-61/2020.** La denuncia versó sobre la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y privados, así como actos anticipados de precampaña y campaña, al posicionarse con la imagen de un partido político con aspiraciones a una presidencia municipal.

- **SUP-AG-89/2020.** El procedimiento sancionador se instauró en contra de diversos servidores públicos por presuntas infracciones al artículo 134 Constitucional, séptimo párrafo, donde se denunció la presencia de funcionarios federales por uso imparcial de recursos por acudir a un evento partidista en día y hora hábil
- **SUP-REP-82/2020 y acumulados.** Se instauraron procedimientos en contra de servidores públicos consistentes en la entrega u ofrecimiento de bienes y productos durante la emergencia sanitaria y su respectiva difusión o publicidad.

Ahora bien, en la Sala Monterrey se aprecia lo siguiente:

- **SM-JE-34/2020.** La denuncia fue presentada por una servidora pública municipal, por expresiones realizadas por un diputado federal, mismas que la actora estimó actualizaban en su perjuicio violencia política de género.

Dicho órgano señaló que si bien en la ley electoral local se prevé que el instituto electoral local si bien tiene la facultad para sustanciar asuntos de violencia política (y el tribunal local de resolver), estos están limitados a los sujetos infractores precisados en la propia ley, de los cuales no se advierte que pueda conocer de infracciones presuntamente efectuadas por servidores públicos del ámbito federal.

Ahora bien, una contradicción de criterios sirve para fijar un criterio por discordancia entre argumentos sostenidos por las Salas contendientes, en un mismo tema.

Sin embargo, en el caso concreto, no hay tal contradicción, por las razones que a continuación se exponen.

3. Decisión.

Es inexistente la contradicción de criterios denunciada, puesto que **las sentencias en análisis no guardan identidad entre sí**, dado que, respectivamente, al analizar la infracción, tanto Sala Superior como la Sala Monterrey realizaron un estudio de las circunstancias específicas de cada



asunto para determinar la competencia en cada procedimiento, de ahí que no pueda extraerse una regla general sobre la apreciación de la falta y el ámbito de competencia que recae a cada presunta infracción.

En efecto, la Sala Superior resolvió cuestiones derivadas de posibles infracciones al artículo 134 constitucional y actos anticipados de campaña por parte de diversos servidores públicos, así como conductas relacionadas con la propaganda de campaña en procesos electorales locales.

La Sala Superior conoció de un caso de propaganda electoral en la que presuntamente se dio un caso de presunta violencia política de género, mientras que la Sala Monterrey conoció de unas expresiones que se cometieron fuera de una campaña electoral, por lo que no se ve identidad de supuestos.

En este tenor, se advierte a pesar de que se tratan de aspectos relacionados con procedimientos especiales sancionadores, no se tratan de hipótesis idénticas respecto a las conductas denunciadas que conoció la Sala Superior, con la conducta que estudió la Sala Monterrey.

Y mucho menos de supuestos normativos idénticos, ya que se trataron de legislaciones distintas las analizadas por Sala Superior (legislación electoral de Puebla y electoral federal) y las estudiadas por Sala Monterrey (legislación electoral de San Luis Potosí y leyes sobre acceso de las mujeres a una vida libre de violencia).

Cada una de las Salas resolvió los asuntos de su competencia, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso en concreto y derivado del estudio específico de dichas circunstancias y del análisis de las constancias correspondientes, y es por ello que arribaron a sus conclusiones; esto es, cada órgano jurisdiccional realizó un estudio diverso para verificar que órgano era competente para conocer de la posible infracción.

Lo anterior pone en evidencia que tanto Sala Superior como Sala Monterrey **no interpretaron un punto de derecho ni la misma norma,**

sino que se enfocaron en valorar las constancias de cada expediente, atendiendo a las peculiaridades del asunto en particular, por lo que no puede desprenderse que, en todos los casos, deba prevalecer la misma situación jurídica.

Tampoco **se está ante una problemática que pueda considerarse general**, sino que en cada asunto la controversia gozó de particularidades e individualidad en cada una, pues la resolución que se adoptó en cada recurso obedeció, exclusivamente, al estudio que las Salas de este Tribunal realizaron de las circunstancias y particularidades de cada caso.

Ello, a juicio de esta Sala Superior, evidencia que las posiciones encontradas entre las Salas implicadas en la denuncia tienen que ver, con argumentaciones que se relacionan con aspectos, no normativos, sino secundarios o de particularidades específicas de cada caso concreto.

V. Conclusiones

No existe la contradicción entre los criterios denunciados, porque la discrepancia detectada no gira en torno a la interpretación o alcance de una misma norma o punto de derecho, sino que tiene que ver con aspectos secundarios y porque las controversias, en todos los casos, no goza de generalidad.

Por último, cabe precisar que la presente resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas de los medios de impugnación en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contradictorios, en atención a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo séptimo, del Acuerdo General 9/2017.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO ÚNICO

1. Consideraciones sostenidas por Sala Monterrey

1.1. SM-JE-34/2020

“ ...

5.2. Decisión

El *Tribunal local* inadvirtió la falta de competencia del *CEEPAC* para sustanciar el procedimiento y, en consecuencia, la suya para resolver.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Deber de estudio preferente de la competencia

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual, en otra perspectiva debe reconocerse el derecho a que todo acto de autoridad que tenga una incidencia en la esfera jurídica de los gobernados sea emitido por una autoridad competente (artículos 1º, párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³).

Por su parte, la garantía de seguridad jurídica supone que la ciudadanía tenga certeza sobre su situación ante el sistema legal, para lo cual, se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes determinados supuestos, requisitos y procedimientos para asegurar que, ante una intervención de la

¹³ “Artículo 14. [...]”

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.



autoridad en la esfera de derechos de las personas, conozcan las consecuencias y tengan los elementos para defenderse.¹⁴

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que las Salas del Tribunal Electoral deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables que emitieron el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.¹⁵

Así, del análisis de los presupuestos procesales, incluyendo la competencia de la autoridad responsable, no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de esta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento.¹⁶

5.3.2. Reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley General de Acceso*, de la *LEGIPE*, de la *Ley de Medios*, de la

14

¹⁵ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-218/2019.

Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** al prever las conductas que se consideraran como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril.

Derivado de la reforma en *LEGIPE*, en su artículo 3, primer párrafo, inciso k), así como en el diverso numeral 20 Bis de la *Ley General de Acceso* se estableció una definición para lo que se considera violencia política por razón de género.

En esencia, se definió que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



Asimismo, derivado de la multicitada reforma en la *LEGIPE*, en su artículo 442,¹⁷ se conceptualizaron 5 supuestos de conductas típicas y 1 tipo abierto para analogías, de violencia política contra las mujeres en razón de género, por su parte en la *Ley General de Acceso*, en su artículo 20 Ter,¹⁸ se conceptualizaron 21 conductas típicas y 1 tipo abierto para analogías.

¹⁷ Artículo 442....

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

¹⁸ Artículo 20 Ter

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

Acorde a las reformas se estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral.¹⁹

Ahora bien, en el ámbito estatal acorde a la *Ley Electoral Local*,²⁰ se estableció una definición para lo que se considera violencia política contra las mujeres en razón de género, misma que coincide con la definición establecida en la *LEGIPE*.

Por otro lado, acorde al numeral 468 de la referida *Ley Electoral Local*, se conceptualizaron las conductas que se consideran violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales resultan similares a las establecidas en la *LEGIPE* (5 supuestos de conductas típicas y 1 tipo abierto para analogías), destacándose que el propio artículo señala que no solamente las conductas ahí enumeradas se consideran violencia política contra las mujeres en razón de género, sino también aquellas conductas establecidas en la *Ley General de*

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹⁹ Véanse artículos 442, último párrafo, y 470, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁰ Véase artículo 6, primer párrafo, inciso LI de la *Ley Electoral Local*.



Acceso, así como las precisadas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

De conformidad con la normatividad estatal, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Sancionador Especial, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, siendo competente el *CEEPAC* para instrumentar el mismo y el *Tribunal local* para resolverlo.²¹

5.3.3. Sujetos en el Procedimiento Especial Sancionador acorde a la *LEGIPE* y a la *Ley Electoral Local*

Acorde al artículo 442, primer párrafo, inciso f), de la *LEGIPE*,²² en los procedimientos sancionadores son sujetos de las infracciones señaladas en la ley (entre ellas las relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género), **los servidores públicos del Poder de la Unión (entre otros)**, por lo que es preciso establecer que al citado grupo pertenece el relativo a las diputaciones federales.

Por su parte, el artículo 454, primer párrafo, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*,²³ establece que son sujetos de infracción a la Ley (entre otros) las servidoras o servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados

²¹ Véanse artículos 442, último párrafo y 443 de la *Ley Electoral Local*.

²² Artículo 442. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

...

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

²³ Artículo 454. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

...

VI. Las autoridades, las servidoras o servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;

del Estado y municipios, y de cualquier otro ente público (en entendido que se hace alusión al ámbito estatal).

Ahora bien, es preciso establecer que acorde a la jurisprudencia 25/2015, de rubro “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”,²⁴ para establecer la competencia de las autoridades electorales locales se debe analizar:

- Si se encuentra prevista como infracción en la normativa local.
- Si la infracción impacta solamente en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con comicios federales.
- Si está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- Si la conducta denunciada debe ser del conocimiento de la autoridad nacional electoral.

5.3.4. Caso en concreto

El *CEEPAC* admitió e instrumentó un Procedimiento Sancionador Especial, derivado de la denuncia que presentó Nydia Natalia Castillo Vera, por expresiones del **Diputado Federal** José Ricardo Gallardo Cardona, mismas que la actora estimó actualizaban en su perjuicio violencia política de género.

El *Tribunal local* mediante fallo de treinta de junio, resolvió el anterior procedimiento, en el sentido de sobreseer el mismo.

5.3.5. Valoración de esta Sala

La actuación del *Tribunal local* no se encuentra apegada a derecho, pues inadvirtió la falta de competencia del *CEEPAC* para sustanciar el procedimiento sancionador derivado de la denuncia en contra de un Diputado Federal y, en consecuencia, la suya para resolver.

²⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



Acorde a la normatividad anteriormente precisada en el presente fallo, el Procedimiento Especial Sancionador previsto en la *LEGIPE*, sustanciado por el órgano competente del Instituto Nacional Electoral, es el medio correcto para analizar si las expresiones del **Diputado Federal** se ejercía violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la hoy actora.

En efecto, acorde a la *LEGIPE* es competencia de órganos del Instituto Nacional Electoral, analizar a través del Procedimiento Especial Sancionador, cuando se haga valer violencia política contra las mujeres en razón de género, por servidores públicos del ámbito federal, tal como los son los diputados y diputadas federales, previéndose en la *Ley Electoral Local* que el *CEEPAC* si bien tiene la facultad para sustanciar asuntos de violencia política mediante el Procedimiento Sancionador Especial (y el *Tribunal local* de resolver), estos están limitados a los sujetos infractores precisados en la propia ley, de los cuales no se advierte que pueda conocer de infracciones presuntamente efectuadas por servidores públicos del ámbito federal.

Por lo tanto, es claro que el *CEEPAC* carecía de competencia para instrumentar el procedimiento sancionador, pues atendiendo al sujeto infractor, la denuncia debía ser del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, ya que éste último tiene la competencia para analizar los procedimientos relacionados con infracciones realizadas por los servidores públicos del Poder de la Unión, entre ellos el del Diputado Federal denunciado por la actora.

Sirve de apoyo a lo anteriormente resuelto, el precedente SUP-JDC-1549/2019, en el que la Sala Superior de este Tribunal remitió al Instituto Nacional Electoral una denuncia por violencia política en razón de género, con motivo de manifestaciones que se atribuían a un Diputado Federal, para que a través de un procedimiento especial sancionador analizara la misma.

6. EFECTOS

a) Se **revoca** la sentencia impugnada dictada por el *Tribunal local*, asimismo se dejan sin efectos las actuaciones del *CEEPAC* en el Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave PSE-01/2020.

b) Se **remite** la denuncia y anexos de Nydia Natalia Castillo Vera, en contra del Diputado Federal José Ricardo Gallardo Cardona, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como autoridad competente, analice los hechos denunciados y, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda.

Es preciso establecer que, en la denuncia realizada por la hoy actora solicita *“medidas de protección para evitar los daños que sean preparatorios en su persona, en virtud de tener una vida pública en candidaturas y al daño a su imagen, que pueden ser irreparables”*, para lo cual será el Instituto Nacional Electoral quien determine lo conducente respecto de tal solicitud.

Cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad al analizar la denuncia.²⁵

En la inteligencia de que la presente ejecutoria estará cumplida una vez que emita el acuerdo en el que determine el trámite del procedimiento.

Una vez que el Instituto Nacional Electoral cumpla con la emisión ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la

²⁵ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-CDC-3/2020

cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido. ...”

2. Consideraciones sostenidas por Sala Superior

2.1. SUP-AG-92/2018

“...**SEGUNDO. Definición de competencia.** En el asunto que nos ocupa, los días tres, cinco, doce y diecisiete de mayo, los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla diversos escritos de queja, en contra de Andrés Manuel López Obrador, Miguel Ángel Gerónimo Barbosa Huerta, Fernando Manzanilla Prieto y Gabriel Biestro Medillina, entonces candidatos a la Presidencia de la República, a la gubernatura de dicha entidad federativa y a Diputado Federal, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” y el Presidente del Comité Directivo de MORENA en el estado de Puebla, así como de dicho partido político, por la difusión de expresiones que constituían violencia política de género hacia la otrora candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, postulada la coalición “Por Puebla al Frente”, Martha Erika Alonso Hidalgo, a través de manifestaciones en eventos proselitistas, publicaciones en Twitter y distribución de volantes.

La citada autoridad administrativa registró las referidas denuncias con las claves SE/PES/PAN/037/2018, SE/PES/PAN/039/2018, SE/PES/MC/042/2018, SE/PES/MC/046/2018 y SE/PES/PAN/048/2018 las admitió y una vez desahogadas las audiencias de pruebas y alegatos, las remitió al Tribunal local para su resolución.

Al respecto, los días veinte, veintisiete y veintinueve de junio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordó en los expedientes TEEP-AE-30/2018, TEEP-AE-36/2018, TEEP-AE-39/2018, TEEP-AE-42/2018, TEEP-AE-50/2018 y TEEP-A-60/2018, escindir los citados procedimientos especiales sancionadores, respecto a los hechos atribuidos a Andrés Manuel López Obrador y Fernando Manzanilla Prieto, y remitir los mencionados escritos de denuncia al INE.



Lo anterior, porque consideró que, al tratarse de candidatos registrados ante el INE, la competencia para conocer de las posibles infracciones a las normas que sancionan la violencia política de género correspondía a dicha autoridad administrativa.

En ese sentido, estimó que, en caso de que se verificara la existencia de las infracciones denunciadas por el Partido Acción Nacional²⁶ y Movimiento Ciudadano, imputables a los candidatos a la Presidencia de la República y Diputado Federal, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, la facultad sancionadora recaería sobre la Sala Regional Especializada de este Tribunal, autoridad jurisdiccional que sólo podría resolver los procedimientos especiales sancionador que substanciará el INE.

Al conocer de los mencionados procedimientos, el Titular de la Unidad Técnica, se declaró incompetente para conocer de los hechos motivo de queja, toda vez que estimó que las conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género, con independencia de los sujetos a los que se les imputan, fueron denunciadas en virtud del impacto que pudieron generar en la contienda a la gubernatura del estado de Puebla de acuerdo con el criterio establecido en la jurisprudencia 25/2015 de esta Sala Superior de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

La referida autoridad administrativa nacional consideró que los partidos políticos denunciados, solicitaron la intervención del Instituto local, en virtud que se trataba de conductas de violencia política de género que afectaban la campaña realizada por Martha Erika Alonso Hidalgo, entonces candidata a la gubernatura de Puebla, sin que en modo alguno se hubiere alegado promoción personalizada de los sujetos involucrados.

²⁶ En adelante PAN.

La competencia se surte a favor del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Para llegar a tal conclusión, se debe tener presente que el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al INE facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso o) de la propia Constitución dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional ha considerado que la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia.

Es decir, el INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal; en tanto que, los Organismos Públicos Locales y los Tribunal Electorales de las entidades federativas conocerán y sancionarán las conductas infractoras vinculadas con procesos electorales locales, con excepción de ciertas conductas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión, cuyo conocimiento será exclusivo del INE y la Sala Especializada.

En ese orden de ideas, el artículo 470, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Sala Regional Especializada conocerá de conductas cuando durante un proceso electoral federal se denuncie la vulneración al artículo 41, base III; o el diverso 134, párrafo octavo de la Constitución General; esto respecto de la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral; o la



realización de actos anticipados de precampaña o campaña; así como en todos aquellos supuesto de radio y televisión.

La referida norma electoral, en su artículo 440, párrafo 1, prevé que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, lo que significa que en el orden local también pueden impugnarse conductas propias de este tipo de procedimientos.

En correlación con lo apuntado, es de referir que esta Sala Superior, a emitir la jurisprudencia 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, señaló que para establecer la competencia de las autoridades locales a efecto de conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: a) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; b) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales, ni se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral; y c) esté acotada a una entidad federativa.

En tal situación, ante conductas suscitadas bajo el desarrollo de elecciones concurrentes, es importante justipreciar la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso en especial, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la competencia federal, o si a pesar de tal circunstancia, es del ámbito local.

Con apoyo en lo anterior, tenemos que las conductas denunciadas se relacionan con la supuesta difusión de expresiones que, a juicio de los denunciantes, constituían violencia política de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, a través de manifestaciones en eventos proselitistas, publicaciones en Twitter y distribución de propaganda impresa (volantes).

En ese sentido, si bien es cierto que Andrés Manuel López Obrador y Fernando Manzanilla Prieto, contendieron como candidatos a Presidente de la República y Diputado Federal, tal situación no es determinante para establecer la competencia del órgano al que corresponde conocer de los procedimientos especiales sancionadores materia de análisis, pues, como se refirió, es necesario analizar si la conducta se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; si impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales; no sea exclusivamente del conocimiento de la autoridad nacional electoral; y esté acotada a una entidad federativa.

Así, de la lectura de las denuncias presentadas por el PAN y Movimiento Ciudadano, se puede advertir que los hechos se circunscriben al proceso electoral del estado de Puebla, ya que se relacionan con presuntas declaraciones de los denunciados, así como con la difusión de propaganda en la que se realizan expresiones que, a su juicio, constituyen violencia política de género, en contra de la entonces candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa, postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”, Martha Erika Alonso Hidalgo, como se describe a continuación:

- El PAN y Movimiento Ciudadano señalaron que durante un evento celebrado en el municipio de Tepeaca, Puebla, el treinta de abril del año en curso, Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, manifestó que: *“Han llegado al extremo de que Moreno Valle, lo digo de manera respetuosa, quiere dejar a su esposa de gobernadora, ¿cómo es eso?”*.
- También, afirmaron que el entonces candidato a Diputado Federal por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Fernando Manzanilla Prieto, realizó expresiones y distribuyó propaganda impresa (volantes), cuyo contenido constituía violencia política de género en contra de la otrora candidata a la gubernatura de Puebla, postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”, la cual se ilustra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-CDC-3/2020



En dichas condiciones, se tiene que las conductas denunciadas se relacionan con la contienda local, sin que se aprecie en qué forma es posible que incidan en el proceso electoral federal, salvo por el hecho de que los sujetos denunciados contendieron a diversos cargos a nivel federal, situación que, como se dijo, es insuficiente para actualizar la competencia del INE.

En adición a lo apuntado, se debe destacar que de acuerdo con el artículo 19 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

De igual forma, el artículo 1 de la Ley General de Víctimas, obliga a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, poderes constitucionales, dependencias, organismos autónomos o instituciones públicas, en sus respectivas competencias, a que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, deben actuar conforme a los principios y criterios establecidos en dicha ley, así como brindar atención inmediata, porque, en caso contrario, quedarán

sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar²⁷.

Adicionalmente, de acuerdo con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y la Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en el Estado de Puebla, se prevé que en el ámbito local, en el caso de Puebla, las autoridades que brindarán la atención correspondiente serán el **Tribunal Electoral** y el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, así como el Instituto Poblano de las Mujeres.

De esa suerte, si actualmente se desarrolla un proceso en el estado de Puebla a fin de elegir a quien ocupará la gubernatura de dicha entidad, así como a los miembros del Congreso del Estado; la conducta que se cuestiona está relacionada con la realización de expresiones y la difusión de propaganda que constituye violencia política de género; se atribuye a los referidos candidatos, y la misma sólo se llevó a cabo en dicha entidad federativa (eventos proselitistas y perifoneo), sin que en momento alguno se involucre la elección federal y, menos aún, se colija una potencial afectación a dicha contienda, aunado a que el Tribunal local puede conocer de aquellas conductas que constituyan violencia política de género, se sigue que la competencia para resolver los procedimientos especiales sancionadores recae en dicha autoridad jurisdiccional local.

En las relatadas condiciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es que esta Sala Superior determina que la Unidad Técnica deberá remitir los mencionados expedientes al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

...”

²⁷ Véase SUP-AG-61/2018.



2.2. SUP-AG-61/2020

“ ...

TERCERA. Determinación sobre la competencia

Decisión

Esta Sala Superior considera que **el Instituto local es la autoridad competente** para conocer, sustanciar y/o resolver la denuncia materia del presente conflicto competencial, porque de la revisión de la queja presentada por el PRI se advierte que no versa sobre alguna de las hipótesis reservadas a la competencia del INE.

Si bien la denunciada tiene carácter de servidora pública federal, lo cierto es que los hechos denunciados (promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña), se vinculan con el probable favorecimiento hacia la Diputada a partir su presunta aspiración a contender a la presidencia municipal de Minatitlán, Veracruz.

Adicionalmente, a la fecha de la realización de los hechos que se denuncian (abril a mayo de dos mil veinte) no se estaba desarrollando proceso electoral alguno en el Estado de Veracruz ni a nivel federal; además, los hechos denunciados son susceptibles de vulnerar la legislación electoral local en esa entidad federativa y las conductas atribuidas tuvieron lugar en el referido estado, específicamente en el municipio de Minatitlán.

Consideraciones que sustentan la decisión

El régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

El INE tiene facultades exclusivas para el conocimiento de las denuncias por violaciones en materia de: i) Contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; ii) Infracción a pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; iii) Difusión en dichos medios de propaganda política o electoral que contenga expresiones calumniosas, y iv) Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental²⁸.

Las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local²⁹.

La propaganda que difundan los poderes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social³⁰.

Se prevén diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: i) el régimen de propaganda política, ii) la propaganda gubernamental e institucional, iii) los informes de labores de los servidores públicos, iv) la promoción personalizada mediante la utilización de recursos públicos con propósitos electorales, v) la relacionada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política.

En lo que es materia de controversia en el presente asunto general, se debe determinar la competencia para conocer sobre la alegada utilización de recursos públicos, la probable contravención sobre propaganda política electoral y actos anticipados de campaña y precampaña.

Utilización de recursos públicos

El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la

²⁸ Conforme al artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución. Véase jurisprudencia 25/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

²⁹ En términos del artículo 116, fracción IV, inicio o), de la Constitución.

³⁰ Véase el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.



Federación, los Estados y los Municipios y sus Delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En este sentido, la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos se encuentra enlazada a “la competencia entre los partidos políticos” es decir, a los procesos electorales.

Además, la Sala Superior ha interpretado el numeral en el sentido que deben valorarse las **conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión** para determinar cuál es la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan, locales o nacionales.

A partir de lo anterior, el conocimiento de vulneraciones al referido principio constitucional se orientará a partir del **tipo de elección** con la que se vincule, de tal suerte que, si se participa en una elección local, será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa lógica, si la afectación es a elecciones federales, corresponderá al INE el conocimiento de la investigación, y a la Sala Regional Especializada su resolución³¹.

Promoción personalizada

³¹ Jurisprudencia 3/2011, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, pp. 12 y 13.

En cuanto a la competencia para conocer sobre presuntas transgresiones a la promoción personalizada de los servidores públicos, esta Sala Superior ha establecido el criterio relativo que se debe tomar en cuenta la elección que pudiera ser afectada.

Tratándose de la promoción personalizada de los servidores públicos locales, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que, en principio, los organismos públicos locales electorales son competentes para conocer de violaciones al respecto.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución, así como sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional, se ha considerado que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos locales por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Sin embargo, cuando la aducida promoción personalizada interfiere o tiene un impacto en un proceso electoral federal, entonces la competencia se surtirá respecto de las autoridades nacionales electorales.

Actos anticipados de precampaña y campaña

Ha sido criterio de esta Sala Superior que para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la **vinculación al proceso electoral** respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la



contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados³².

Elecciones inescindibles

La Sala Superior ha sostenido que, la autoridad que reciba una queja debe analizar detenidamente los hechos, a fin de establecer cuáles son las presuntas conductas infractoras, a efecto de verificar si se surte la competencia a su favor o no o si procede que la autoridad nacional conozca de la queja porque se actualiza la continencia de la causa.

De tal forma que, cuando se alegue la violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, por uso indebido de recursos públicos y se aduzca una presunta afectación simultánea a los procesos electorales federal y local, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral federal.

En estos casos, conforme a la jurisprudencia 25/2015 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES³³, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una queja respecto de un procedimiento administrativo sancionador se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.

³² En términos de la jurisprudencia 8/2016, de rubro y texto siguientes: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:

1. En virtud de la **materia**, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.
2. Por **territorio**, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quien es la autoridad competente.

En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, **con independencia del medio** a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencial³⁴

En consecuencia, para determinar cuál es la autoridad competente para conocer es necesario analizar si en el caso se actualizan los elementos referidos.

Análisis del caso

La cuestión competencial para resolver se relaciona con la presunta promoción personalizada de una diputada federal a través del uso indebido de recursos públicos y privados con la finalidad de realizar actos

³⁴ Criterio sostenido en los SUP-AG-114/2018 y SUP-AG-20/2017, respectivamente.



anticipados de precampaña y campaña respecto de la elección de la presidencia municipal en de Minatitlán, Veracruz, la cual se celebrará en el dos mil veintiuno.

a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local

El elemento se cumple porque las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, en los artículos 79 de la Constitución de Veracruz³⁵; 317, fracción I³⁶; 321, fracciones II y IV³⁷ del Código Electoral local.

En consecuencia, existe la posible vulneración de normativa emitida por el Instituto local.

b) Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.

En primer término, es importante destacar que actualmente no se está desarrollando proceso electoral alguno en el Estado de Veracruz, ni a nivel federal.

Sin embargo, en el dos mil veintiuno se llevarán a cabo elecciones federales para elegir a diputados del congreso de la unión, y también

³⁵ Artículo 79. Las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o la ciudadanía contendientes en los procesos electorales.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

³⁶ Artículo 317. Constituyen infracciones de los **aspirantes**, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos **anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

(...)

³⁷ Artículo 321. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales:

(...)

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)

IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

elecciones locales en Veracruz para elegir diputados y autoridades de los Ayuntamientos.

Lo anterior se vincula con uno de los planteamientos por los cuales el Instituto local sustenta la competencia del INE para conocer de la queja, al aducir que la denunciada es diputada federal y, en consecuencia, puede buscar la reelección³⁸, máxime que en las publicaciones se ostenta con ese carácter, refiere a la legislatura que integra y el partido que la representa.

En concepto de este órgano jurisdiccional, ese planteamiento no es suficiente para actualizar la competencia a favor del INE, porque ha sostenido el criterio que para determinar la competencia debe atenderse a las características de la denuncia³⁹ y en el caso concreto, las conductas denunciadas por el PRI consisten en promoción personalizada a través del uso de recursos públicos y privados y actos anticipados de precampaña y campaña, todo ello en aras de posicionarse ante el electorado para ocupar la presidencia municipal de Minatitlán, sin que se advierta señalamiento alguno respecto de la posible reelección como diputada federal.

Al respecto, es importante considerar que la denunciada es diputada federal por el Distro federal 14, con cabecera en Minatitlán, el cual se compone de siete municipios: Las Choapas, Hidalgotitlán, Jesús Carranza, Minatitlán, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán y Uxpanapa⁴⁰.

Lo anterior es relevante porque a partir de lo expuesto en la queja se advierte que los hechos aparentemente se circunscriben únicamente al municipio de Minatitlán, sin hacer referencia a que los actos denunciados se hubiesen realizado en algún otro Municipio de los que integran el citado Distrito federal 14. Asimismo, no se formula señalamiento alguno tendente

³⁸ En términos del artículo 59 de la Constitución federal.

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

³⁹ Criterio sostenido en el SUP-AG-114/2018.

⁴⁰ Información consultable a través de la liga siguiente <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?distribucion>



a evidenciar beneficio a las candidaturas federales que postulará MORENA en aquella entidad.

En consecuencia, contrario a lo que aduce el Instituto local, de la queja presentada sí se advierten elementos que vinculan los hechos con el próximo proceso electoral local en esa entidad federativa, con independencia de que la aspiración de la denunciada a ocupar el cargo de presidenta municipal constituya, o no, un hecho futuro de realización incierta.

Al respecto resulta importante considerar que los servidores públicos tienen en todo momento la obligación de ejercer los recursos de los que disponen con motivo de su cargo con imparcialidad y esta Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada puede suscitarse fuera del proceso electoral, caso en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo⁴¹.

En consecuencia, lo trascendente en el caso es que de la queja no se advierte elemento alguno, ni siquiera de manera indiciaria, que vincule los hechos con el próximo proceso electoral federal, con independencia de que pueda existir alguna posibilidad de que la diputada federal sea postulada nuevamente para ese cargo de elección popular y, en su caso, que sea reelecta, como lo argumentó la autoridad electoral administrativa, porque, como se precisó, la denuncia se presenta por la posible incidencia de la actuación de la denunciada en el ámbito del proceso electoral local que se encuentra próximo a iniciar.

Derivado de lo expuesto, sin prejuzgar respecto de la legalidad de los hechos denunciados, en concepto de este órgano jurisdiccional, tomando en consideración lo sostenido por el partido quejoso, los hechos sólo

⁴¹ En los términos precisados en la jurisprudencia 12/2015 de esta Sala Superior, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, se deben analizar los elementos: a) personal, b) objetivo y, c) temporal. Con base en el último elemento, se debe determinar si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

podrían tener impacto en el territorio y el próximo proceso electoral en Veracruz en el que se elegirá al presidente municipal de Minatitlán.

Lo anterior, toda vez que la entrega de artículos y/o donaciones presuntamente se encuentra acotado a ese municipio y en este momento no existen elementos que puedan vincular los hechos denunciados con algún proceso federal de los que se celebrarán en el dos mil veintiuno.

c) Esté acotada al territorio de una entidad federativa

Se cumple el elemento porque el propio denunciante señala que los hechos en los que se sustenta la queja aparentemente se llevaron a cabo únicamente en el Municipio de Minatitlán y ese aspecto, considerando que las infracciones que se denuncian son la promoción personalizada a través del uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, es trascendente para determinar la competencia del órgano electoral.

No escapa a la atención de esta Sala Superior que uno de los aspectos en los que el Instituto local sustenta la presunta competencia del INE para conocer del caso es el relativo a que Minatitlán corresponde al distrito federal 14.

Sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional esa circunstancia no justifica la competencia del INE porque lo trascendente en el caso es que, en términos de la queja del PRI los hechos ocurrieron dentro del territorio de un estado y, hasta este momento, no hay elementos que, al menos de manera indiciaria, indiquen que se excedió de ese ámbito.

Finalmente, la determinación de la competencia resulta independiente de que el medio en que se han difundido los hechos en los que se sustenta la



queja sean páginas de internet, en su mayoría, el perfil de Facebook de la denunciada⁴².

Esa circunstancia, contrario a lo que aduce el Instituto local, tampoco actualiza la competencia de la autoridad electoral nacional, ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la competencia para conocer de las violaciones al principio de equidad en la contienda por la difusión de propaganda en internet se orienta a partir de la contienda electoral que impacte, sin que se advierta en el presente caso en qué forma pudiera afectar los principios que rigen en el proceso electoral federal próximo⁴³.

d) No es competencia exclusiva del INE y la Sala Especializada.

Se cumple el elemento porque tratándose de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, no existe una competencia única, sino que, como previamente se ha referido, existe un sistema de distribución de competencias entre el INE y los Institutos locales, conforme al cual debe atenderse las particularidades del caso, como lo es, si existe un proceso electoral en curso o la proximidad de algún proceso electoral, el tipo de elección, si los hechos se circunscriben alguna entidad federativa o no.

A partir de lo anterior, de la revisión integral de la queja presentada por el PRI, no se advierte como parte de la narración de hechos y conductas infractoras temas relacionados con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

⁴² Criterio similar se sostuvo en el Acuerdo de Sala respecto del SUP-AG-134/2018, en el cual esta Sala Superior determinó que el Instituto Electoral de Chiapas era la autoridad competente para conocer respecto de la denuncia presentada en contra de Manuel Velasco Coello por la difusión a través de internet de su sexto informe de gobierno.

⁴³ Resulta aplicable la tesis LXIII/2016 de esta Sala Superior de rubro COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET, conforme al cual corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.

Adicionalmente, otro elemento que se ha tomado en consideración para definir la competencia entre las autoridades federales y las locales es si el servidor público a quien se le atribuye la infracción es local o federal.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la competencia para conocer de una queja o denuncia no se establece en función del sujeto presuntamente responsable de la conducta que se considera una infracción a la normativa electoral, ni el medio comisivo —excepción hecha de la materia de radio y televisión—.

Así, en los casos en que se aduzca la violación al artículo 134, de la Constitución y se señale una presunta afectación simultánea a los procesos electorales federal y local, **o la conducta se impute a un servidor público federal e impacte en dos o más entidades federativas**, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral nacional; no obstante, **si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local que corresponda**⁴⁴.

Esto es, el carácter de los sujetos denunciados no es lo que define al órgano competente para conocer⁴⁵, toda vez que, aunado al carácter federal del cargo del sujeto denunciado, es necesario que los hechos tengan impacto en dos o más entidades federativas.

Derivado de lo anterior, puede darse el caso en que la realización de los hechos denunciados se atribuya a un servidor público local pero que sean susceptibles de favorecer una candidatura federal, situación en la cual se actualizaría la competencia federal⁴⁶.

A mayor abundamiento, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que aun cuando los denunciados hayan contendido como candidatos a Presidente de la República y Diputado Federal, tal situación

⁴⁴ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-67/2020 y en similares términos en el diverso SUP-AG-92/2018 y SUP-REP-61/2018.

⁴⁵ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-174/2017.

⁴⁶ Criterio sostenido en el SUP-AG-113/2015.



no es determinante para establecer la competencia, porque es necesario analizar si la conducta se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; si impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales; no sea exclusivamente del conocimiento de la autoridad nacional electoral; y esté acotada a una entidad federativa.

En consecuencia, si las conductas denunciadas se relacionan con la contienda local, sin que se aprecie en qué forma es posible que incidan en el proceso electoral federal, salvo por el hecho de que los sujetos denunciados contendieron a diversos cargos a nivel federal, esa situación es insuficiente para actualizar la competencia del INE⁴⁷.

A partir del criterio referido, se fortalece la determinación de que las conductas denunciadas únicamente están vinculadas con el proceso electoral local, toda vez que en el caso se denuncia la supuesta promoción de la imagen y cargo de una servidora pública federal, a partir del uso de recursos públicos para hacer actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la entrega de diversos artículos en instituciones que están ubicadas en diversos puntos del municipio de Minatitlán, con la intención de influir en el electorado de la citada entidad federativa.

Esto es, si bien la denunciada actualmente ocupa el cargo de Diputada Federal en el Distrito 14 de Minatitlán Veracruz, elegida bajo el principio de mayoría relativa, los hechos que se le imputan y el contexto en el cual se desarrollaron (según se advierte del escrito de queja) aparentemente se limitan exclusivamente al citado municipio, en el marco de la próxima elección a la presidencia municipal.

En consecuencia, si la evidencia existente apunta, de manera indiciaria, a que la materia de la denuncia está vinculada únicamente con el próximo proceso electoral del estado de Veracruz, en especial, con la elección a la presidencia municipal de Minatitlán, y la supuesta conducta sucedió en el

⁴⁷ Criterio sostenido en el SUP-AG-92/2018.

referido municipio sin que, en este momento, exista algún indicio en contrario, es posible concluir que la competencia para conocer y resolver la denuncia presentada por el PRI es del Instituto local⁴⁸.

Lo anterior sin perjuicio del resultado que pueda tener la investigación realizada en el procedimiento respectivo.

Por otra parte, tampoco se actualiza la competencia a favor del INE a partir de que el Instituto local aduce que el uso de los recursos se realizó en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dependencia federal que cuenta con delegaciones o sedes en diversas zonas de cada estado, por lo cual, considera que el uso de los recursos pudo conocerse en otra sede fuera del territorio de Veracruz.

Lo anterior porque de los hechos que se narran en la queja se advierte que la entrega de los artículos o donaciones ocurrieron únicamente en el territorio del municipio referido, por lo que resulta intrascendente que ello pudiera conocerse fuera del mismo.

En consecuencia, si en el momento de la supuesta realización de los hechos denunciados no se estaba desarrollando algún proceso electoral federal y las conductas denunciadas presuntamente sólo se llevaron a cabo en el Municipio de Minatitlán, Veracruz y, aparentemente, únicamente se relacionan con la próxima contienda local sin que se aprecie en qué forma es posible que incidan en el futuro proceso electoral federal⁴⁹, salvo por el hecho de que la denunciada es una Diputada Federal, situación que, como se dijo, es insuficiente para actualizar de inmediato la competencia del INE y se concluye que la competencia para el conocimiento de los hechos denunciados corresponde a la autoridad electoral de ese estado.

⁴⁸ Criterio sostenido en el SUP-AG-87/2017.

⁴⁹ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-20/217.



Finalmente, este órgano jurisdiccional no soslaya la presunta vinculación entre los hechos denunciados por el PRI (ocurridos en abril y mayo de dos mil veinte) y la determinación dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE el pasado treinta de junio, mediante la cual decretó medida cautelar a diversas servidoras y servidores públicos de distintos niveles, cargos y procedencia partidista en quince entidades federativas, por la probable promoción personalizada derivada de la entrega de bienes y productos a la ciudadanía durante la contingencia sanitaria derivada de la pandemia provocada por el virus denominado "COVID-19".

Adicionalmente, realizó un exhorto a las personas que ejercen cargos públicos para que su conducta se ajuste en todo momento al marco constitucional.

Es importante destacar que la referida Comisión sustentó su determinación en el hecho de que, durante los meses de abril, mayo y junio, diversos órganos del INE certificaron y documentaron publicaciones, notas y fotografías en páginas de internet y redes sociales de servidoras y servidores públicos promocionando su participación en la entrega de bienes o productos a la ciudadanía en el marco de la pandemia.

Derivado de esas investigaciones preliminares, INE determinó iniciar, **de oficio**, procedimientos especiales sancionadores⁵⁰, al advertir que los hechos se relacionan con el posible uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, concluyendo que esa circunstancia podría afectar las condiciones de equidad de cara a los próximos procesos electorales federal y locales.

En consecuencia, la Comisión ordenó a veintidós servidoras y servidores públicos que se **abstengan** de promoverse en actividades de **entrega u ofrecimiento de bienes y productos durante la emergencia sanitaria y su respectiva difusión o publicidad**, ya que, desde una perspectiva

⁵⁰ El uno de junio pasado, la Unidad Técnica del INE inició diecisiete procedimientos especiales sancionadores. En el caso de Veracruz, se trata de los números de expediente UT/SCG/PE/CG/28/2020 (respecto de cuatro Diputadas y Diputados locales); y el UT/SCG/PE/CG/29/2020 (respecto de dos Diputadas Federales).

preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, sus publicaciones contienen elementos de promoción personalizada; es decir, refieren su nombre y cargo, aparece su imagen y los mensajes publicados, en general, son realizados en primera persona⁵¹.

De un análisis preliminar se consideró que estos hechos podrían constituir también una violación a los principios de imparcialidad y legalidad que deben seguir las funcionarias y funcionarios públicos, por lo que se determinó que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, realizaran las acciones necesarias y suficientes para eliminar las publicaciones tanto en redes sociales como en páginas de internet.

Es relevante considerar que los hechos incluyen a servidoras y servidores de todos los partidos políticos nacionales y de dos partidos políticos locales de entidades como Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz⁵².

Es de destacarse que la Comisión de Quejas sustentó su competencia para dictar las medidas cautelares, en lo sostenido en el diverso SUP-REP-67/2020, aduciendo que el INE es competente para conocer de los procedimientos administrativos sancionadores por la violación al artículo 134 constitucional, **cuando se desconozca el proceso electoral (federal o local) en el que dichas conductas incidan** o se aleguen vulneraciones simultáneas en ambos procesos. En el caso, señaló que no tenía certeza del tipo de elección, de ahí que se actualiza su competencia.

Precisado el contexto en que ha actuado la referida Comisión, en concepto de este órgano jurisdiccional la consulta competencial materia de

⁵¹ Del total de servidoras y servidores públicos considerados, la Comisión resolvió improcedente otorgar medida cautelar en cuarenta y un casos, ya que, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar, las ligas con el material denunciado ya fueron dadas de baja, por lo que se está ante hechos consumados.

⁵² Del análisis al Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, se advierte que, respecto de los procedimientos relacionados con cuatro Diputadas y Diputados Locales en Veracruz, declaró su incompetencia y determinó remitirlos al Instituto local a efecto de evitar resoluciones contradictorias, al advertir que el referido Instituto local estaba sustanciando procedimientos en contra de las referidas servidoras y servidores públicos.



análisis reviste particularidades que, en este momento, actualizan la competencia del Instituto local para conocer del caso, con independencia que, ante hechos similares, el INE, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, haya determinado investigar de oficio la actuación de diversas servidoras y servidores públicos.

Lo anterior, porque en el caso el PRI denunció diversas conductas que atribuye a una Diputada Federal, con la pretensión de evidenciar la presunta intención de esa servidora pública de posicionarse con miras a la próxima elección a la presidencia municipal en Minatitlán, Veracruz, y si bien se trata de una servidora pública federal, que conforme a la ley vigente tiene la posibilidad de reelegirse al cargo que hoy ocupa, y que en el dos mil veintiuno se celebrarán elecciones locales y federales, esa sola circunstancia no implica *per se* un impacto de los hechos denunciados en ambos procesos electorales.

Una interpretación en ese sentido nos podría llevar a determinar de forma apresurada que las actuaciones de los servidores públicos federales necesariamente impactan en las elecciones federales, con independencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se denuncian.

En consecuencia, a partir de que, en el caso concreto, del escrito de queja presentado por el PRI se advierten elementos de la elección a la cual presuntamente se vinculan los hechos y se identifica el cargo de elección popular para el cual presumiblemente se promueve la denunciada, evidentemente se tienen elementos para concluir válidamente que la competencia se actualiza en favor del Instituto local y éste debió asumir, *prima facie*, la competencia.

Lo anterior, con independencia de que como resultado de la sustanciación que realice y de las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, pueda determinar en definitiva si: 1) se corrobora

la competencia asumida, o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido⁵³.

Derivado de lo anterior, si una vez iniciada la investigación el Instituto local determina su incompetencia por causa sobrevenida, deberá abstenerse de resolver el fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente⁵⁴.

En conclusión, del análisis de los hechos objeto de denuncia y lo establecido en los párrafos precedentes, esta Sala Superior considera que el Instituto local es el competente para conocer y resolver sobre la queja precisada.

CUARTA. Efectos

Derivado de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se deben remitir los autos al Instituto Electoral del Estado de Veracruz para que, en el ámbito de sus facultades, actúe como en Derecho corresponda.

...”

⁵³ Véase la SUP-CDC-5/2018.

⁵⁴ Criterio contenido en el SUP-RAP-531/2012.



2.3. SUP-AG-89/2020

“ ...

3.4. Definición de competencia. En opinión de esta Sala Superior el Instituto local es la autoridad competente para sustanciar la denuncia materia del presente conflicto competencial; se coincide con la UTC en que los hechos tienen un vínculo fuerte con el ámbito territorial de competencia de la autoridad electoral local en Chihuahua.

En el caso concreto, las normas que rigen el caso son aquellas que prohíben la utilización de recursos públicos de manera parcial, en favor o en contra de partidos políticos. En específico una norma que prohíbe, en principio, a los funcionarios públicos acudir a eventos partidistas o de campaña en días y horarios que sean incompatibles con su función pública.

En ese sentido, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, prescribe que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. En este sentido, la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos se encuentra vinculada a “la competencia entre los partidos”.

Ahora bien, la Sala Superior ha interpretado esa norma constitucional en el sentido que deben valorarse las **conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión** para determinar cuál es la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan, locales o nacionales.

A partir de lo anterior, el conocimiento de vulneraciones al referido principio constitucional se orientará a partir del **tipo de elección** con la que se vincule, de tal suerte que, si se participa en una elección local, será la autoridad electoral de la entidad en donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa lógica, si la afectación es a elecciones federales, le corresponderá al INE el conocimiento de la investigación y a la Sala Regional Especializada su resolución⁵⁵.

De tal forma que, cuando se alegue la violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, por el uso indebido de recursos públicos y se argumente una presunta **afectación simultánea** a los procesos electorales tanto federal como local, el conocimiento de las posibles violaciones le corresponderá a la autoridad electoral federal.

En estos casos, conforme a la jurisprudencia 25/2015 **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**⁵⁶, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacionales o locales, o para conocer de una queja respecto de un procedimiento administrativo sancionador, se debe analizar si la conducta objeto de denuncia cumple con los siguientes criterios:

- a. se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
- c. esté acotada al territorio de una entidad federativa;

⁵⁵ Jurisprudencia 3/2011, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, páginas 12 y 13.

⁵⁶ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



d. no se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios⁵⁷:

1. En virtud de la **materia**, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente.
2. Por **territorio**, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

En el **caso concreto**, esta Sala Superior considera que únicamente existe desacuerdo entre el Instituto local y la UTC en relación con dos elementos para determinar la competencia, como lo son: **i)** la presencia de funcionarios federales y de otras entidades que no son Chihuahua; y **ii)** la elección afectada.

Para esta Sala Superior, con independencia de si el quejoso denunció la presencia de funcionarios federales o sí se limitó a mencionar a funcionarios públicos locales⁵⁸, **no es suficiente la sola presencia en el evento de servidores públicos federales, así como de otras entidades federativas, para determinar la competencia de la autoridad nacional.** En todo caso debe tenerse en cuenta la elección o el proceso electoral afectado⁵⁹.

⁵⁷ Criterio sostenido, entre otros, en los expedientes SUP-AG-20/2017, SUP-REP-100/2018 y SUP-AG-61/2020.

⁵⁸ En el escrito que integró el presente asunto general, la UTC refirió que el quejoso no denunció a los funcionarios federales que alude el IEE puesto que se limitó a mencionar a funcionarios locales y partidistas de Chihuahua.

⁵⁹ Jurisprudencia 3/2011 citada.

Así, en los casos en que se exponga la violación al artículo 134 de la Constitución y se señale una presunta afectación simultánea a los procesos electorales tanto federal como local, o la conducta ***se le impute a un servidor público federal e impacte en dos o más entidades federativas***, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral nacional; no obstante, ***si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público local que corresponda***⁶⁰.

Esto es, el carácter de los sujetos denunciados no es lo que define de forma exclusiva al órgano competente para conocer⁶¹, puesto que, aunado al carácter federal del cargo del sujeto denunciado, es necesario que los hechos tengan impacto en dos o más entidades federativas.

Derivado de lo anterior, puede darse el caso en que los hechos denunciados se le atribuyan a un servidor público local, pero que sean susceptibles de favorecer una candidatura federal, situación en la cual se actualizaría la competencia federal⁶².

De esa manera, los hechos materia de la denuncia se desarrollaron únicamente en el estado de Chihuahua, es decir, no existen evidencias de extraterritorialidad porque el evento aconteció en un hotel ubicado en el municipio de Chihuahua, Chihuahua y, de los hechos, no se desprenden elementos con los cuales se advierta sistematicidad en la conducta o vinculación con alguna otra aparentemente aislada, puesto que la denuncia de los hechos está acotada a un evento realizado el doce de marzo.

⁶⁰ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-67/2020 y en similares términos en el diverso SUP-AG-92/2018 y SUP-REP-61/2018.

⁶¹ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-174/2017.

⁶² Criterio sostenido en el SUP-AG-113/2015.



De esa manera la posible calidad de los sujetos denunciados como pertenecientes al servicio público federal o de otras entidades no sería el origen de la afectación al bien jurídico tutelado que es, en último fin, la equidad entre los partidos. Lo que afectaría, en todo caso, es su influencia a favor de un partido en la competencia electoral concreta.

Ahora bien, con respecto a **la elección afectada**, esta Sala Superior considera que, en principio, **no existe la implicación de una elección federal**. Resulta importante considerar que los servidores públicos tienen en todo momento la obligación de ejercer los recursos de los que disponen con motivo de su cargo con imparcialidad y esta Sala Superior ha sostenido que las infracciones en ese sentido pueden suscitarse fuera del proceso electoral, caso en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si se influye en un proceso electivo.

La concurrencia del proceso electoral en la federación y en los ámbitos locales no implica, por sí misma, un impacto de los hechos denunciados en ambos procesos. Lo trascendente en el caso es que de la queja no se advierte elemento alguno, ni siquiera de manera indiciaria, que vincule los hechos con el próximo proceso electoral federal, **con independencia de que estén por iniciar ambos procesos**.

Dada la mecánica de los hechos denunciados, el bien afectado sería la parcialidad a favor del PAN en Chihuahua, porque fue ahí en donde se llevó a cabo el acto en el que se denuncia el favoritismo por un partido político con el recurso humano que supone un servidor público, sin perjuicio del desarrollo y del resultado que pueda tener la investigación en el procedimiento respectivo.

Por ello, al valorar en su conjunto las circunstancias y al no advertirse que los hechos o conductas denunciadas tengan un impacto directo o inmediato en algún proceso electoral federal, esta Sala Superior concluye que, en el presente caso, se actualiza la competencia de la autoridad

administrativa electoral estatal, **porque se denuncia un hecho para favorecer a un partido en esa entidad federativa**, lo que evidencia la competencia del Instituto local en razón del territorio.

Esta decisión no cambia si se toma en cuenta lo que decidió esta Sala Superior en el SUP-REC-305/2018, en el que se confirmó la determinación de la Sala Regional Guadalajara emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-30/2018, en el cual inaplicó las normas que le daban competencia al Tribunal local para resolver casos vinculados a la posible violación al artículo 134, **párrafo octavo (propaganda personalizada)** y, en la que, además, estimó que el Instituto local y el tribunal local carecían de competencia para sustanciar y resolver un procedimiento especial sancionador local cuya materia fuera sobre violaciones de esta índole. Al presente caso, en principio, no aplica ese precedente, pues se trata de violaciones que no están relacionadas con el párrafo octavo, sino con el **párrafo séptimo** del artículo constitucional citado y las conductas denunciadas no están enfocadas a la propaganda personalizada, sino al uso imparcial de recursos por acudir a un evento partidista en día y hora hábil

1. EFECTOS

En consecuencia, procede remitir las constancias que obran en el expediente al Instituto local en Chihuahua, a fin de que, de acuerdo a sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de la denuncia a que se refiere este asunto general

...”



2.4. SUP-REP-82/2020 y acumulados

“ ...

Caso concreto

En el caso, cabe precisar que la Comisión responsable sí tiene competencia para emitir medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva.

En efecto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que:

- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador, entre otros, la Comisión responsable⁶³.
- Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión responsable, para que ésta resuelva lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la propia ley⁶⁴.
- Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de mérito dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos previstos en la propia normativa⁶⁵.

De lo anterior, es posible concluir que la citada Comisión es competente para definir la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

⁶³ Artículo 459, numeral 1, inciso b), de la LGIPE.

⁶⁴ Artículo 468, numeral 4, de la LGIPE.

⁶⁵ Artículo 471, apartado 8, de la LGIPE.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como se señaló su naturaleza es claramente preventiva y **sujeta a los hechos denunciados**, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen⁶⁶.

Atendiendo al vocablo incierto, dichos actos son aquellos de los que no se puede afirmar que ocurrirán con certeza. Es decir, que su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad alguna de que acontecerán.

En ese sentido, la Comisión responsable, en el acuerdo impugnado, emitió medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva para el caso específico de diversas servidoras y servidores públicos denunciados, derivado, sustancialmente del inicio o proximidad de los procesos electorales federal y locales en toda la república mexicana; el hecho de que las conductas documentadas pudieran ser contrarias a principios y disposiciones constitucionales y legales e incidir en la equidad de los procesos electorales, así como el contexto y situación general que se describió, justifica la intervención inmediata de esta autoridad electoral nacional para que dictar medidas cautelares, en la vertiente de tutela preventiva, y, de esta forma, evitar un posible daño a las reglas y

⁶⁶ Al respecto resulta orientadora mutatis mutandi y en lo conducente, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CLXXXVII/2012: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA. Décima Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XII, septiembre de 2012; tomo 1; Pág. 512.



principios constitucionales sobre los que descansa nuestro sistema democrático.

Por lo que, en concepto de la Comisión responsable, para evitar que conductas posiblemente ilícitas como las analizadas afectaran gravemente, continuaran o repitieran en el tiempo, se ordenó a las y los servidores públicos denunciados en el procedimiento especial sancionador se abstuvieran de realizar actos o conductas, como la entrega u ofrecimiento de bienes y productos durante la emergencia sanitaria y su respectiva difusión o publicidad, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Con sustento en ello, en el punto de acuerdo séptimo, exhortó a todas las personas servidoras públicas, de los tres niveles de gobierno, a que se abstuvieran de realizar actos o conductas similares o idénticas a las señaladas, que implicaran la entrega u ofrecimiento de bienes y productos durante la emergencia sanitaria, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que identifiquen a las y los servidores públicos.

De esa forma, en el caso, carece de justificación imponer una medida precautoria de tutela preventiva bajo la figura de "exhorto", porque se torna restrictiva respecto de hechos futuros de realización incierta, sobre bases y un contexto que no se han actualizado, esto es la posible entrega por parte de servidores públicos de bienes o servicios en el contexto de la actual contingencia sanitaria.

En ese sentido, si el sustento de las medidas cautelares con efectos generales decretadas por la Comisión responsable en el punto de acuerdo séptimo del acto impugnado constituye actos futuros de realización incierta, la misma debe ser revocada por infringir los objetivos y finalidades

de dicha institución jurídica, conforme con lo expuesto en líneas precedentes⁶⁷.

V. Efectos

Derivado de la incompetencia de la Comisión responsable para conocer de los procedimientos especiales sancionadores de la parte recurrente y el ilegal dictado de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva de manera general respecto de actos futuros de realización incierta, lo procedente es que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado para que:

- 1) La UTCE remita las constancias respectivas a los OPLE de los denunciados que a continuación se indican:

Expediente	Recurrente	OPLE
SUP-REP-82/2020	Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Estado de México.
SUP-REP-84/2020	Sylvana Beltrones Sánchez	Sonora.
SUP-REP-85/2020	Horacio Duarte Olivares	Estado de México.
SUP-REP-89/2020	Rosa Isela Castro Flores	Nuevo León.
SUP-REP-90/2020	Itzel Soledad Castillo Almanza	Nuevo León.
SUP-REP-91/2020	Félix Rocha Esquivel	Nuevo León.

⁶⁷ Similares consideraciones se sustentaron en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-66/2017, SUP-REP-192/2016 y acumulado, SUP-REP-195/2016 y SUP-REP-16/2017.



- 2) Deje insubsistente el punto de acuerdo séptimo del acto impugnado.
- 3) Se ordene la publicación, y se vincule para ello a las autoridades respectivas del INE, de un extracto del acuerdo modificado en los mismos términos ordenados para el acuerdo que se revoca.
- 4) Una vez realizado lo anterior, remita a esta Sala Superior las constancias que acrediten el cumplimiento al cumplimiento de la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso suceda.

VI. Conclusión

- Si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, si la infracción se limita a los comicios locales, sus efectos se acotan a una entidad federativa, no existe competencia exclusiva del INE y Sala Especializada y de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o los comicios federales, la competencia se actualiza a favor de los OPLE.
- Es ilegal el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva de manera general, con sustento en hechos futuros de realización incierta.

...”